

Convención Nacional Constituyente	
Mesa de Entrada	
Nº: 130	Fecha: 24-01-92
Firma: <i>R. Ayala</i>	

Asunción, 24 de enero de 1992

Señor
 Doctor OSCAR FACUNDO INSFRAN
 Presidente de la Convención Nacional
 Constituyente
Presente

Tenemos el honor de dirigirnos al Señor Presidente, y por su digno intermedio a la Convención Nacional Constituyente, con el propósito de presentarles el Proyecto de Constitución Nacional elaborado por el Poder Ejecutivo de la Nación, tarea que se nos ha peticionado realizar.

El objetivo es el de colaborar con los ciudadanos constituyentes haciéndoles conocer el trabajo prolijo y de real envergadura jurídica que pudiera ser de utilidad en la elaboración de la nueva Constitución Nacional para la República del Paraguay, apuntando hacia la concreción de una genuina DEMOCRACIA, que permita el funcionamiento de todas las instituciones públicas y privadas en favor de la Justicia Social y la Promoción Humana.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente con nuestra consideración más distinguida.

Paudio
 JOSE ISMAEL CANDIA BENITEZ
 Convencional

Amplio
 CELSO CASTILLO GAMARRA
 Convencional

"A CONSIDERACION DE
 LA COMISION"

DE REDACCION.

Convención Nacional Constituyente	
Mesa de Entrada	
Presidencia	
Nº: 125	Fecha: 24 ENE 1992
Firma: <i>[Signature]</i>	

con sello

*Proyecto de
Constitución Nacional
Propuesto por el Poder Ejecutivo*

PROYECTO DE CONSTITUCION NACIONAL

CAPITULO I

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

- 1º.- El Paraguay es y será siempre una Nación libre e independiente. Constituido en República unitaria e indivisible, adopta para su Gobierno la Democracia representativa, con el recurso de la consulta popular en las condiciones previstas en esta Constitución.
- 2º.- La soberanía de la República del Paraguay reside esencial y exclusivamente en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.
- 3º.- Se consagra el principio de la separación, el equilibrio y la interdependencia de poderes, los cuales son: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, que tendrán a su cargo el ejercicio predominante de las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, respectivamente.
- 4º.- La Constitución es la norma jurídica fundamental, la que con los Tratados, Convenios y demás Acuerdos Internacionales, ratificados y canjeados y las leyes, integran el Derecho positivo nacional, en el orden enunciado.
- 5º.- Los símbolos de la patria son:
 1. El Pabellón de la República consistente en una Bandera compuesta de tres franjas horizontales iguales: colorada, blanca y azul, llevando de un lado, en el medio, el Escudo Nacional, de forma circular, que se describe como una palma y una oliva entrelazadas en el vértice y abiertas en la parte superior, resaltando en medio de ellas una estrella y en la orla una inscripción que dice: "República del Paraguay", y en el reverso, en la misma posición, un círculo con la inscripción distribuida: "Paz y Justicia", figurando en el centro un León en la base del símbolo de la Libertad.
 2. El Sello Nacional, que reproduce el escudo primeramente descrito.
 3. El Sello de Hacienda, que reproduce el escudo del reverso del Pabellón, más la inscripción que dice: "República del Paraguay", en la orla.
 4. El Himno Nacional, cuyo coro comienza con la frase: "Paraguayos, República o Muerte".
 5. La composición musical "Campamento Cerro León". La Ley reglamentará las características de los símbolos de la Patria,



en cuanto no estén previstas en la Resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, y determinará su uso.

- Artículo 6º.- Los idiomas nacionales de la República son el Español y el Guaraní. Será de uso oficial el español.
- Artículo 7º.- La ciudad de Asunción es la Capital de la República y asiento de los Poderes del Gobierno.
- Artículo 8º.- Las relaciones exteriores del Estado Paraguayo se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional.
- Artículo 9º.- La navegación de los ríos internacionales es libre para buques de toda bandera. Lo será igualmente en los ríos interiores, con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad competente.
- Artículo 10º.- Los principios, garantías, derechos y obligaciones consagrados por esta Constitución, no pueden ser alterados por Leyes que reglamentan su ejercicio. Toda Ley, Decreto, Reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, es nulo y de ningún valor.
- Artículo 11º.- En caso de dudas sobre la Constitucionalidad de un Tratado Internacional aún no ratificado el Poder Ejecutivo o el Congreso podrán solicitar a la Corte Suprema de Justicia que declare si existe o no esa contradicción.
- Artículo 12º.- La Ley no podrá modificar o derogar las disposiciones contenidas en un Tratado vigente para el Paraguay. En caso de conflictos entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el primero.
- Artículo 13º.- Los preceptos contenidos en los Tratados relativos a Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional y sólo podrán ser modificados por el procedimiento previsto para la Reforma de la Constitución.

CAPITULO II

DEL TERRITORIO, SU DIVISION POLITICA Y DE LOS MUNICIPIOS

1. TERRITORIO

Artículo 14º.- El Territorio Nacional no podrá ser jamás cedido, transferido, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República y los Organismos Internacionales de los cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la Ley. En todo los casos quedará siempre a salvo la soberanía sobre el suelo.

Artículo 15º.- La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el territorio nacional, comprendidos los ríos, los lagos interiores, el subsuelo y el espacio aéreo, serán ejercidas en la extensión y condiciones determinados por la Ley.

2. DIVISION POLITICA

Artículo 16º.- Para la estructuración política administrativa de la República, el territorio nacional se divide en Departamentos. La Ley establecerá los límites de los mismos.

Artículo 17º.- El Gobierno Departamental se desenvolverá de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa que establecerá la Ley.

Artículo 18º.- En lo político administrativo, el Gobierno Departamental estará a cargo de un funcionario con la denominación de Gobernador, quien representará al Poder Ejecutivo y será nombrado por el mismo.

Las atribuciones y requisitos para este cargo, serán determinados por Ley.

Artículo 19º.- La capital de la República es independiente de todo territorio Departamental. La Ley fijará sus límites.

3. MUNICIPIOS

Artículo 20º.- La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. La Ley determinará las modalidades con que dicha autonomía será garantizada a los municipios, tanto en el orden político, como el jurídico, económico y el administrativo.

Artículo 14º.- El Territorio Nacional no podrá ser jamás cedido, transferido, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República y los Organismos Internacionales de los cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la Ley. En todo los casos quedará siempre a salvo la soberanía sobre el suelo.

Artículo 15º.- La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el territorio nacional, comprendidos los ríos, los lagos interiores, el subsuelo y el espacio aéreo, serán ejercidas en la extensión y condiciones determinados por la Ley.

2. DIVISION POLITICA

Artículo 16º.- Para la estructuración política administrativa de la República, el territorio nacional se divide en Departamentos. La Ley establecerá los límites de los mismos.

Artículo 17º.- El Gobierno Departamental se desenvolverá de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa que establecerá la Ley.

Artículo 18º.- En lo político administrativo, el Gobierno Departamental estará a cargo de un funcionario con la denominación de Gobernador, quien representará al Poder Ejecutivo y será nombrado por el mismo.

Las atribuciones y requisitos para este cargo, serán determinados por Ley.

Artículo 19º.- La capital de la República es independiente de todo territorio Departamental. La Ley fijará sus límites.

3. MUNICIPIOS

Artículo 20º.- La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. La Ley determinará las modalidades con que dicha autonomía será garantizada a los municipios, tanto en el orden político, como el jurídico, económico y el administrativo.

Comprenderá esencialmente la elección y designación de sus autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la determinación de sus bienes y los requisitos y limitaciones para disponer de ellos, así como la de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos; la responsabilidad del Gobierno Municipal y los recursos contra sus resoluciones.

Artículo 21º.- Será privativa de los Municipios la competencia para el Gobierno y la administración de los intereses comunes, en particular aquello que tengan relación con sus bienes e ingresos; urbanismo, abasto, educación y cultura, asistencia sanitaria y social, montepío, tránsito, turismo, inspección y policía municipal.

La Ley podrá autorizar la creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional o departamental en la jurisdicción de los Municipios.

Artículo 22º.- La Ley podrá establecer diferentes regimenes para la organización, Gobierno y Administración de los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y a otros factores determinantes de su desenvolvimiento.

Artículo 23º.- Los Municipios de un mismo Departamento podrán asociarse para determinados fines de su competencia en el área departamental. Podrán asimismo constituir mancomunidades interdepartamentales con igual objeto, cuando medien intereses concordantes entre Municipios de más de un Departamento.

Artículo 24º.- Los Municipios y las Asociaciones Municipales podrán hacer uso del crédito público, con las limitaciones y requisitos que establezca la Ley.

Artículo 25º.- Los Municipios podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

1. Por desintegración de la Junta Municipal que imposibilite su funcionamiento;
2. A pedido de la Contraloría General de la República, cuando se produzca déficit presupuestario durante dos ejercicios anuales consecutivos; o
3. En caso de grave irregularidad determinada taxativamente por la Ley.

La intervención no se prolongará por más de noventa días. En caso de desintegración, los comisos para constituir las nuevas

autoridades electivas se realizarán dentro de dicho plazo. Si de la intervención resultare el cese de dichas autoridades, las elecciones para sustituirlas se llevarán a cabo dentro de sesenta días contados desde la referida cesantía.

CAPITULO III

DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA

1. NACIONALIDAD

Artículo 26º.- Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. Los nacidos en territorio de la República;
2. Los hijos de paraguay o paraguaya natural, nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre o la madre al servicio de la República; y
3. Los hijos de paraguay o paraguaya natural, nacidos en territorio extranjero, cuando se radiquen en la República con carácter permanente, siempre que no hayan ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento.

Artículo 27º.- Tendrá nacionalidad paraguaya por naturalización con el sólo requisito de expresar su voluntad de ser paraguayos:

1. Los hijos de paraguay o paraguaya natural, nacidos en el extranjero, cuando se radicaren con carácter permanente en el territorio de la República, si hubiesen ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento; y
2. Los hijos de extranjeros, nacidos fuera del país hallándose el padre o la madre al servicio de la República, siempre que se radiquen con carácter permanente en territorio nacional.

Artículo 28º.- Los extranjeros podrán adquirir la nacionalidad paraguaya por naturalización, toda vez que reúnan los siguientes requisitos:

1. Radicación continuada de cinco años, por lo menos, en el territorio de la República;
2. Ejercicio continuado de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria en el país; y
3. Buena conducta.

Artículo 29º.- El Poder Legislativo podrá conceder la nacionalidad honoraria a los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 30º.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges ni la de sus hijos.

Artículo 31º.- La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional. Ella no confiere los derechos privativos de los paraguayos naturales a los de la otra nacionalidad, ni hace perder los propios a los paraguayos naturales.

Artículo 32º.- La nacionalidad paraguaya se pierde:

1. Por comisión de delito de traición a la Patria declarada en sentencia judicial. Entiéndese por tal traición solamente el atentado contra la independencia o la integridad territorial de la República, o la ayuda al enemigo de ella en guerra internacional.
2. Por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad; y
3. Por ausencia injustificada del país por más de dos años en el caso de los naturalizados.

La pérdida de la nacionalidad por traición a la Patria es irrevocable.

Artículo 33º.- Las normas sobre adquisición, opción y pérdida de la nacionalidad cómo asimismo sobre la doble nacionalidad y la solución de los conflictos de nacionalidad, serán determinados por la Ley.

2. CIUDADANIA

Artículo 34º.- Son ciudadanos:

1. Los que tienen nacionalidad paraguaya natural, desde la edad de dieciocho años; y
2. Los que tienen nacionalidad paraguaya por naturalización después de dos años de haberla obtenido, siempre que hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 35º.- Se suspende la ciudadanía:

1. Por incapacidad física o mental, declarada en juicio, que impida obrar libre y reflexivamente; o

2. Por hallarse cumpliendo condena judicial con pena privativa de la libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluirá al cesar legalmente la causa que la hubiere determinado.

Artículo 36º.- Se pierde la ciudadanía:

1. Por pérdida de la nacionalidad;
2. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad; o
3. Por aceptar de un Gobierno extranjero función política de inteligencia, de seguridad o de defensa, sin autorización del Poder Ejecutivo; o por admitir subsidio o pensión, que implique sumisión a aquel Gobierno.

Artículo 37º.- La Ley establecerá las normas sobre adquisición, suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales libradas en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud; y de otros beneficios, conforme a lo que determine la Ley. Las viudas y los hijos menores de los veteranos y de los muertos en guerra, les sucederán en los beneficios económicos.

Artículo 39º.- Ningún Poder del Estado podrá jamás atribuirse, ni otorgar a otro, ni a persona alguna, facultades extraordinarias fuera de las previstas en esta Constitución, ni la suma del Poder Público, ni supremacía por la cual la vida, la libertad, el honor y la propiedad de las personas queden a su arbitrio. La dictadura esta fuera de la Ley.

Artículo 40º.- La custodia y defensa de la soberanía y la integridad territorial de la República, quedan confiadas a las Fuerzas Armadas de la Nación. Para el mejor cumplimiento de su cometido, serán organizadas con carácter permanente.

Artículo 41º.- Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen en el país o se introduzcan a él pasaran a ser propiedad del Estado, sin indemnización. La fabricación, comercialización, posesión y el uso de armas de otro tipo serán reglamentados por la Ley.

- Artículo 42º.- La preservación del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes, y la prevención de los delitos, estarán a cargo de una policía cuya organización y atribuciones serán reglamentadas por Ley. Una policía nacional cuya organización y atribuciones serán establecidas por la Ley, actuará en todo el territorio de la República como fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.
- Artículo 43º.- Corresponde exclusivamente al Estado la facultad de hacer acuñaciones y emisiones de moneda, establecer sistemas de pesas y medidas y fiscalizar las marcas.
- Artículo 44º.- La igualdad es la base del tributo. Con el producto de los impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos, se proveerá los gastos del Estado para la realización de sus fines y, cualquiera sea su naturaleza o denominación, responderán a principios económicos y sociales y a políticos favorables al desarrollo nacional. Todo tributo será establecido exclusivamente por la Ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el sistema directo o indirecto, proporcional o progresivo, según el caso.

CAPITULO V

DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

1. DERECHOS INDIVIDUALES

- Artículo 45º.- Toda persona tiene Derecho:
1. A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.
 2. A la igualdad ante la Ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, idioma, religión, opinión política o filosófica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público. La Ley protegerá la cultura, la religión y las tradiciones de los indígenas.
 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimentos algunos, bajo la responsabilidad de Ley. No se permite el anonimato.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

La Legislación Sanitaria puede, sin violar estos principios constitucionales, reglamentar y prohibir la publicidad de tóxicos, incluso de consumo tolerado, cuando fueren dañinos para la salud.

5. Al honor y buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de replica, proporcional al agravio, en forma gratuita, sin perjuicio del derecho de rectificación y de la indemnización del daño material o moral, en su caso.
6. A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de ésta.
7. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo serán reguladas por la Ley.
8. A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados, la correspondencia y de las comunicaciones salvo que exista orden judicial. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Estos mismos principios se observan con respecto a las comunicaciones telegráficas y cablegráficas. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas. Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente de conformidad con la Ley.
9. A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razón de sanidad. A no ser expatriado

ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Migraciones.

10. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las reuniones en lugares públicos serán reglamentadas por Ley, en salvaguardia del derecho de terceros y del orden público.
11. A ser indemnizada por el Estado o los Municipios, por los daños y perjuicios de que hayan sido objeto por parte de las autoridades o sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Cuando la autoridad o el funcionario hayan actuado con dolo o culpa grave, el Estado o los Municipios podrán repetir contra ellos lo que hayan pagado por daños y perjuicios.
12. A asociarse cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no tengan fines ilícitos o utilicen medios tipificados como delitos.
13. A contratar con fines lícitos. La Ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.
14. A elegir y ejercer libremente su trabajo, con sujeción a la Ley.
15. A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las Leyes.
16. A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole.
17. A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal. Transcurrido éste y al no existir respuesta, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada.
18. A su nacionalidad. Los casos de pérdida de ella están expresos en esta Constitución.
19. Al derecho de asilo, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las Leyes y las normas del Derecho Internacional, a favor de cualquier persona que por motivo o delito político sea objeto de persecución o se encuentre en peligro de serlo.
20. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

- a) Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Los actos privados que en nada ofendan al orden público ni a la moral, ni perjudiquen a terceros, están exentos de la autoridad de los magistrados.
- b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la Ley.
Están abolidas la esclavitud, la servidumbre y trata en cualesquiera de sus formas.
- c) No hay prisión por deudas.
- d) Nadie puede ser condenado sin juicio previo que se funde en Ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por Tribunales especiales.
- e) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley.
- f) Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni reclamar su derecho por la violencia; pero se garantiza la legítima defensa de la vida, la propiedad y el honor de las personas.
- g) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El delito o deshonor en que incurran las personas no afectan a sus parientes.
- h) Nadie podrá ser detenido, sino por mandamiento escrito de Juez competente o por las autoridades policiales en el caso de ser sorprendidas en la comisión del delito.
No se podrá detener a persona alguna por más de veinticuatro horas sin comunicarsele la causa de su detención ni mantenerla detenida sino en su domicilio o lugares públicos destinados a ese objeto. La detención será puesta en conocimiento del Juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas. Si hubiere incomunicación del detenido, ella en ningún caso podrá prolongarse por más de este plazo, excepto si mediare orden judicial.
- i) Toda persona tiene derecho a comunicarse con y a ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad. En la investigación de los hechos punibles, el indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la Ley. El sumario no es secreto, ni podrá prolongarse por más tiempo que el legalmente fijado.

- j) La defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, contra su cónyuge, contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Actos de esta naturaleza anulan la declaración y hacen responsables ante la Ley a quienes lo hubieren ordenado y ejecutado.
- k) La declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal.
- i) Ninguna Ley tendra efecto retroactivo, salvo las Leyes penales que sean más favorable al encausado o condenado.
- ll) Nadie será sometido a torturas, tratos crueles o inhumanos o desaparición forzada.

El régimen penitenciario será desarrollado en establecimientos adecuados, sanos y limpios, con la finalidad de promover la readaptación de los reclusos.

2. DERECHOS SOCIALES

A. FAMILIA

Artículo 46º.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad. Le asegura condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Se protege el matrimonio como institución básica de la familia, sin perjuicio de reconocer los efectos jurídicos de uniones estables, en las condiciones que establezcan las Leyes.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en el principio de la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de ambos cónyuges.

El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento, no se exige declaraciones sobre la calidad de la filiación y se prohíbe al otorgarse el documento de identidad, toda referencia a la calidad de la filiación.

Se reconoce el bien de familia inembargable e inalienable en la cuantía y condiciones que establece la Ley.

Artículo 47º.- El Estado propenderá a que toda familia tenga derecho a un hogar asentado sobre tierra propia, para lo cual se perfeccionarán las instituciones y se dictarán las Leyes más convenientes a fin

de generalizar la propiedad inmobiliaria urbana y rural y promover la construcción de viviendas económicas, cómodas e higiénicas especialmente para trabajadores asalariados y campesinos.

B. EDUCACION Y CULTURA

Artículo 48º.- Todos los habitantes tienen derecho a la educación para desarrollar sus aptitudes espirituales y físicas, formar su conciencia cívica y moral, y a capacitarse para la lucha por la vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población. El Estado sostendrá las escuelas públicas necesarias para asegurar a todos los habitantes, en forma gratuita, la oportunidad de aprender y propenderá a generalizar en ellas, por los medios a su alcance, la igualdad de posibilidades de los educandos. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, con las limitaciones impuestas por la moral, las buenas costumbres, y el orden público. Una Ley especial establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha Ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel. Se sostendrá y fomentará, con los mismos criterios de igualdad y libertad, la enseñanza media, vocacional, agropecuaria, industrial y profesional, y la superior o universitaria.

Artículo 49º.- El Estado fomentará la cultura en todas sus manifestaciones. Protegerá la lengua guaraní y promoverá su enseñanza, evolución y perfeccionamiento. Velará por la conservación de los documentos, las obras, los objetos y monumentos de valor históricos, arqueológicos o artísticos que se encuentren en el país, y arbitrará los medios para que sirvan a los fines de la educación.

C. SALUD

Artículo 50º.- Todos los habitantes tienen derecho y deber de proteger su salud. El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes de la República. Protegerá así mismo el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Se prestará especial atención a los discapacitados o minusválidos.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber prefente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud pública y de protección de la salud en general, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la Ley.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado.

Artículo 51º.- El Estado instituirá, en la medida de las posibilidades, un régimen de seguridad integral, para toda la población del país. Sus beneficios alcanzarán aún a aquellas personas cuyo aporte económico a la sociedad sea nulo por razones no imputables a su voluntad.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes que otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La Ley podrá establecer cotizaciones obligatorias, para los asegurados. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, economía, oportunidad y eficacia cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

La privatización de algunos de estos servicios o de fases de los mismos, no violará estas obligaciones del Estado, manteniendo el mismo la superintendencia y control de dichos servicios, y no renunciando a la posibilidad de competir, en dichos casos, con la iniciativa privada.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

3. DERECHOS ECONOMICOS

Artículo 52º.- El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles con el objeto de impulsar el crecimiento dinámico de la economía nacional, crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, y asegurar el bienestar general. El desarrollo se fomentará sobre programas fundados en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia compatible con la dignidad humana.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una Ley especial las autorizara. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la Ley.

Artículo 53º.- La iniciativa privada será estimulada en función del artículo precedente. Todos los habitantes de la República pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia; pero no serán permitidas, en ningún tiempo ni bajo forma alguna, las combinaciones que tiendan al monopolio, al alza o a la baja artificial de los precios, o a trabar de cualquier modo la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizados de artículos nocivos para la salud, serán sancionados por la Ley penal.

La Ley podrá otorgar franquicias fiscales a la introducción de materiales para la enseñanza, la cultura y la investigación científica y tecnológica; y de maquinarias, equipos, herramientas y otros elementos indispensables para el fomento de la agricultura, la ganadería, la industria y la minería.

Sólo en virtud de una ley aprobada por mayoría absoluta de dos tercios, y siempre que no signifique discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, fundadas en la necesidad de promover la inversión nacional o extranjera la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuesto.

Artículo 54º.- Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán fijados por la Ley, atendiendo a su función económica y social. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social definida en la Ley que también garantizará la justa indemnización.

Artículo 55º.- Dentro del territorio de la República circularán libremente los efectos de producción o fabricación nacional y los de procedencia extranjera introducidos legalmente.

Artículo 56º.- Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales sólidos, líquidos y gaseosos, que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas. En los casos en que organismos oficiales no tomen a su cargo la tarea, y sólo por tiempo limitado, podrán otorgarse concesiones para prospección, investigación,

cateo o explotación de yacimientos minerales. La Ley reglamentaria atenderá a las necesidades de la defensa nacional.

Artículo 57º.- La explotación de los recursos naturales de dominio del Estado podrá ser objeto de concesiones a favor de empresas nacionales, privadas o mixtas, o de empresas privadas extranjeras, mediante Leyes especiales que se dictarán en cada caso. No se otorgará ninguna concesión por tiempo indeterminado, ni se concederán privilegios que priven al Estado de una participación justa en los beneficios de la explotación de aquellos recursos.

Artículo 58º.- El capital como factor de desarrollo, en un sistema de libre mercado debe cumplir una finalidad económica y social en armonía y recíproca cooperación con el trabajo. El Estado promoverá la formación y consolidación del capital nacional y favorecerá la inversión del capital extranjero en actividades productivas como complemento necesario para el desarrollo nacional.

Artículo 59º.- El Estado favorecerá el proceso de integración de los países Latinoamericanos, para acelerar su desarrollo equilibrado y aumentar el bienestar común, en función de los intereses de la República y sin detrimento de su soberanía.

4. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 60º.- Queda proscripta la explotación del hombre por el hombre. La Ley penal sancionará como delito cualquier forma de servidumbre o dependencia personal incompatible con la dignidad humana.

Artículo 61º.- El trabajo será objeto de protección especial y no estará sujeto a otras condiciones que las establecidas para mejorar la situación material, moral e intelectual del trabajador. La duración de la jornada de trabajo, los descansos semanales obligatorios, las vacaciones anuales pagas, las bases para la determinación de un salario mínimo vital, las bonificaciones familiares, la estabilidad del trabajador en mérito a su antigüedad en el servicio y el amparo en casos de cesantía o paro forzoso, serán previsiones fundamentales de la Ley, que también favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos del trabajo. Son irrenunciables por el trabajador las normas legales establecidas para su beneficio o para protegerlo.

Artículo 62º.- Las condiciones de trabajo de la mujer serán particularmente reguladas para preservar los derechos de la maternidad; y las del menor, para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

Artículo 63º.- Los contratos de trabajo, los salarios mínimos y la aplicación de los beneficios de la previsión y asistencia sociales, así como la seguridad e higiene de los establecimientos, fábricas y talleres, quedan sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la Ley para ese fin.

Artículo 64º.- Todos los habitantes tienen el derecho a sindicarse libremente. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses gremiales. La Ley que reglamente el ejercicio de este derecho, establecerá las garantías necesarias para el mantenimiento de los servicios esenciales.

5. DERECHOS POLITICOS

A) SUFRAGIO Y REGIMEN ELECTORAL

Artículo 65º.- El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático representativo, y se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio fiscalizado; y el sistema de representación proporcional. Su ejercicio será obligatorio dentro de los límites que establezca la Ley.

Artículo 66º.- Son electores los paraguayos, sin distinción de sexo, que hayan cumplido dieciocho años de edad. En las elecciones municipales serán también electores los extranjeros, de acuerdo con esta Constitución y las Leyes.

Artículo 67º.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad a la Ley.

B) PARTIDOS POLITICOS

Artículo 68º.- Los ciudadanos paraguayos tienen el derecho a organizarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la elección de las autoridades electivas y en la orientación de la política nacional.
La Ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos, con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante ella.

Artículo 69º.- El Estado velará por asegurar la más amplia libertad de los partidos políticos. Sin perjuicio de ellos, los partidos políticos deberán:

- a) Ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades.
- b) Dar la máxima publicidad de sus cartas orgánicas y programas de principios, de tal forma que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

Artículo 70º.- Los partidos políticos, independientemente de la representación que les corresponda en los organismos electorales, tendrán derechos de fiscalización sobre el funcionamiento de los mismos y sobre el proceso de las elecciones a las cuales concurran.

6. DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 71º.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de conservarlo y protegerlo.

El Estado velará por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, en base a la indispensable solidaridad colectiva.

La Ley establecerá las sanciones penales y administrativas para quienes violen las normas sobre protección del medio ambiente, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 72º.- El Estado garantizará la conservación y promoverá el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico y tecnológico del Paraguay.

Artículo 73º.- La Ley regulará el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables civil, penal y administrativamente quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

7. GARANTIAS

Artículo 74º.- Los derechos y libertades reconocidos por esta Constitución, obligan a todos los poderes públicos. El ejercicio de los mismos sólo podrá regularse por Ley, la que en todo caso deberá respetar su contenido esencial.

Artículo 75º.- En caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona, podrá interponer el recurso de "Habeas Corpus" ante la autoridad judicial competente, el que deberá ser resuelto en la forma más urgente e inmediata posible.

Artículo 76º.- Toda persona tiene el derecho de interponer el recurso de "Habeas Data", con la finalidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre la misma en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas.

Artículo 77º.- Toda persona que por un acto u omisión ilegítimo, de autoridad o de un particular, se crea lesionada o en peligro inminente de serlo, de modo grave, en un derecho o garantía que consagre esta Constitución o la Ley y que por la urgencia del caso no pudiese remediarse por la vía ordinaria, podrá recurrir ante cualquier Juez de Primera Instancia a reclamar amparo. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción pública, y el Juez tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. La Ley reglamentará el procedimiento.

Artículo 78º.- El principio del debido proceso legal, será aplicable en cualquier clase de juicio o actuación administrativa.

8. DEBERES

Artículo 79º.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República.
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.
- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria.
- d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.
- f) De prestar los servicios civiles y militares que la nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación. El servicio militar es obligatorio, y quienes lo hubieren prestado revistarán en la reserva. El servicio militar de las mujeres será opcional y su incorporación progresiva a las actividades propias de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz y en tiempo de guerra, será objeto de reglamentación legislativa. La Ley reglamentará igualmente la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.
- g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales, y
- h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

Artículo 80º.- La enumeración de los derechos, deberes y garantías reconocidos

por esta Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la persona humana, al Estado democrático de derecho y a la forma Republicana de Gobierno.

CAPITULO VI

DE LA REFORMA AGRARIA

- Artículo 81º.- Esta Constitución consagra la Reforma Agraria como uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural, que consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la nación. A este efecto se adoptarán sistemas justos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra, se organizarán el crédito y la asistencia técnica de la tierra, se organizará la creación de cooperativas y de otras asociaciones similares; y se promoverá el incremento de la producción, su industrialización y la racionalización del mercado, de modo que permita a la población campesina lograr su mejoramiento económico, como garantía de su libertad y dignidad y como fundamento del bienestar nacional.
- Artículo 82º.- La Ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser propietaria una persona natural o jurídica. La relación de la superficie territorial del país con el número de sus habitantes, la aptitud natural de las tierras y de las necesidades y previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales, serán elementos de juicio para establecer aquella limitación. Las áreas en exceso serán consideradas latifundios y deberán venderse a plazos y en condiciones especiales que se establecerán por Ley, cuando se trate de tierras incultas necesarias para la explotación agropecuaria o para la fundación o ampliación de poblaciones estables. El latifundio será objeto de un sistema impositivo progresivo que contribuya a su extinción.
- Artículo 83º.- Se fomentará la repatriación de paraguayos y la migración interna atendiendo a razones demográficas, económicas o sociales, preferentemente bajo el sistema de colonias con cooperación oficial, así como la inmigración de extranjeros útiles al desarrollo general del país, con sujeción a las Leyes reglamentarias.
- Artículo 84º.- El Estado fomentará el interés de la juventud en las tareas agropecuarias, especialmente entre los ciudadanos que, al término del servicio militar, se incorporen a la población rural.
- Artículo 85º.- El Estado preservará la riqueza forestal del país así como los demás recursos naturales renovables. Para el efecto, dictará normas de conservación, renovación y explotación racional.

CAPITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

1. COMPOSICION

- Artículo 86º.- El Poder Legislativo estará a cargo de un Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.
Las Cámaras del Poder Legislativo podrán actuar separada o conjuntamente en Congreso, según lo disponga esta Constitución.

2. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS, Y ESTATUTO DEL LEGISLADOR

- Artículo 87º.- Las elecciones ordinarias para la integración del Congreso se harán simultáneamente con las de Presidente de República.
- Artículo 88º.- La Ley fijará el número de Senadores y Diputados titulares y suplentes, con las limitaciones establecidas en esta Constitución. Los suplentes actuarán en substitución de los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilitación, por lo que reste del período constitucional o mientras dure la inhabilitación si esta fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.
- Artículo 89º.- Los Senadores y Diputados titulares y suplentes, serán elegidos por cinco años y podrán ser reelectos.
- Artículo 90º.- Los Senadores y Diputados, en el acto de su incorporación a las Cámaras, prestarán juramento de desempeñar con fidelidad y patriotismo sus funciones y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución.
- Artículo 91º.- Las Cámaras del Congreso se reunirán en Sesiones Ordinarias todos los años, desde el 1 de marzo hasta el 20 de diciembre, inclusive, en que las Cámaras entrarán en receso.
- Artículo 92º.- Las reuniones del Congreso serán presididas por el Vice Presidente de la República y, en caso de impedimento de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados. Faltando ambos, las presidirá el Vice Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, en el mismo orden.
- Artículo 93º.- Ningún miembro del Congreso puede ser acusado ni interrogado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones.
- Artículo 94º.- Desde el día de su elección hasta el de su cesamiento, ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, salvo que fuere hallado en flagrante delito. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta inmediata del hecho a la Cámara respectiva y remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria. Si ésta le formare proceso por ese u otro hecho delictuoso y hubiere lugar al auto de prisión, el Juez de la causa, antes de dictarlo, informará a la misma Cámara que,

con dos tercios de votos, suspenderá al acusado y lo pondrá a disposición de aquel. Podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran, bajo apercibimiento de la sanción que será establecida en el reglamento para los renuentes.

- Artículo 95º.- Las vacantes que por cualquier motivo se produzcan en cada legislatura, se llenarán por los suplentes electos a tal efecto.
- Artículo 96º.- Los Senadores y los Diputados percibirán por sus servicios una asignación mensual durante el término de sus mandatos. La asignación mensual será fijada por el Congreso, en reunión de ambas Cámaras, por dos tercios del total de componentes, en el último período de cada legislatura, para los miembros de la siguiente.
- Artículo 97º.- Los Senadores y los Diputados no pueden ejercer ningún otro cargo público, salvo la docencia.
Cuando un Senador sea convocado para ejercer temporalmente la Presidencia de la República y cuando los Senadores y los Diputados sean llamados a desempeñarse como Ministros del Poder Ejecutivo o en otro cargo, quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones legislativas, sustituyéndoseles por el suplente correspondiente.
- Artículo 98º.- Los Senadores y los Diputados no podrán durante su mandato intervenir como directores, administradores o empleados de empresas que contraten obras o suministros con el Estado o los Municipios, ni tramitar asuntos de terceros ante la Administración Pública.
- Artículo 99º.- Por mayoría de dos tercios de votos, cada Cámara podrá amonestar a cualquiera de sus Miembros o excluirlo de su seno, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad o por inhabilidad física o mental, debidamente comprobada. En los casos de renuncia, decidirá por simple mayoría de votos.
- Artículo 100º.- Para las votaciones en las Cámaras del Congreso, se entenderá por simple mayoría la mitad más uno del quórum legal; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes del quórum legal y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara. El quórum legal se formará con la mitad más uno de ese total, en cada caso. Cuando la mayoría no esté calificada, se entenderá que se trata de simple mayoría.
- Artículo 101º.- Las Cámaras del Congreso pueden pedir, a cualquier organismo del Estado, los datos e informe que estime necesarios para llenar su cometido, con excepción de lo relacionado con la materia y competencia jurisdiccionales del Poder Judicial.
- Artículo 102º.- Cada una de las Cámaras tiene la facultad de hacer venir a Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

3. ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 103º.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Sancionar, modificar o derogar las Leyes.
2. Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes.
3. Establecer la división política del territorio de la República y la organización municipal.
4. Legislar en materia tributaria.
5. Autorizar la contratación de empréstitos y la adopción de regimenes orgánicos en materia bancaria, monetaria y cambiaria, así como un sistema uniforme de pesas y medidas.
6. Sancionar anualmente el Presupuesto General de la Nación.
7. Dictar la Ley Electoral.
8. Aprobar o rechazar los Tratados, Convenios, Concordatos y demás Acuerdos Internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.
9. Autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz.
10. Regular la navegación fluvial y la aérea.
11. Autorizar, por tiempo determinado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, concesiones para el establecimiento de nuevas industrias o de servicios públicos nacionales, así como para la extracción y transformación de materias primas.
12. Conceder amnistias
13. Legislar sobre la organización judicial y sobre lo contencioso administrativo.
14. Dictar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, las Leyes de carácter militar.
15. Autorizar la movilización de los ciudadanos de la reserva para su incorporación a las Fuerzas Armadas, en casos de peligro de guerra.
16. Autorizar la entrada de Fuerzas Armadas extranjeras en el territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, excepto cuando el caso esté contemplado en Tratados Internacionales o se trate de actos de cortesía internacional, en cuyo caso esa facultad competirá al Poder Ejecutivo.
17. Establecer el régimen legal de enajenación y arrendamiento de los bienes fiscales y municipales.
18. Aprobar, modificar o rechazar los Decretos Legislativos Delegados y los de necesidad o urgencia que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de esta Constitución.
19. Las demás que le competen de acuerdo con esta Constitución.

4. DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 104º.- La Cámara de Senadores se compondrá de treinta Miembros Titulares, por lo menos, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral.

Se entregará, además, con el Vice Presidente de la República, que tendrá voz y voto y ejercerá su Presidencia y la del Congreso. Son, además, Miembros del Senado los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República, por elección popular y que la hayan ejercido por más de la mitad de un período.

En caso de que el Vice Presidente pase a desempeñar, en forma definitiva o temporal, la Presidencia de la República, o en caso de vacancia temporal o definitiva de la Vice Presidencia de la República, ejercerá la Presidencia de la Cámara de Senadores y el Congreso el primer senador titular de la lista más votada del partido más votado y así sucesivamente con los titulares que sigan en la lista.

Artículo 105º.- Los requisitos requeridos para ser electo senador son: Nacionalidad paraguaya natural y treinta y cinco años cumplidos de edad.

Artículo 106º.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1. Iniciar la consideración de los Proyectos de Ley relativos a la defensa nacional, a la ratificación de tratados internacionales, a las expropiaciones y a la limitación de la propiedad inmobiliaria;
2. Prestar acuerdo para la designación de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, del Defensor del Pueblo, de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del Servicio Exterior de la República, así como para los ascensos militares desde el grado de General en el ejército y sus equivalentes en las otras armas y en los servicios;
3. Juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados en el juicio político y pronunciar sentencia al sólo efecto de separarlos de sus cargos, por el voto de los tercios del total de sus componentes;
4. Autorizar el envío de misiones militares paraguayas permanentes al exterior o la admisión de extranjeras en el país; y
5. Las demás que le señalen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 107º.- La Cámara de Senadores se gobernará por el reglamento que apruebe, el que también será de aplicación para el Congreso. Nombrará sus Vice Presidentes, sus Secretarios y el personal de su dependencia y aprobará su presupuesto por dos tercios de votos del total de componentes, dando aviso al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto Nacional.

5. DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 108º.- La Cámara de Diputados se compondrá de un número no menor de sesenta Miembros, elegidos directamente por el pueblo, en donde cada uno de los Departamentos de la República será una circunscripción electoral.

Artículo 109º.- Los requisitos requeridos para ser electos Diputado son: Nacionalidad paraguaya natural y veinticinco años cumplidos de edad.

Artículo 110º.- A la Cámara de Diputados compete el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores, promoviendo juicio político, al Presidente y al Vice Presidente de la República, a los Miembros de ambas Cámaras, a los Ministros del Poder Ejecutivo, a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, al Defensor del Pueblo, los Miembros del Superior Tribunal Electoral y a los Miembros de la Contraloría General de la República, por violación de la Constitución y por otros delitos graves.

- Artículo 111º.- Son también atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:
1. Iniciar la consideración de los proyectos de Ley referente a las materias tributaria, monetaria y bancaria, a la contratación de empréstitos y al presupuesto General de la Nación.
 2. Iniciar la consideración de todo proyecto relativo a la legislación electoral y municipal y;
 3. Las demás que le señalen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 112º.- La Cámara de Diputados se gobernará por el reglamento que dicte, nombrará su Presidente, sus Vice Presidentes, sus Secretarios y el personal de su dependencia. Aprobará su presupuesto por dos tercios de votos del total de componentes, dando aviso al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto Nacional.

6. DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Artículo 113º.- Las Leyes pueden tener origen en una u otra Cámara del Congreso, mediante proyectos presentados por cualquiera de sus Miembros o por el Poder Ejecutivo.

Artículo 114º.- Aprobado el proyecto por la Cámara de origen o que lo hubiesen tratado en primer término, pasará para su consideración a la otra Cámara. Si ésta a su vez lo aprobare, el proyecto quedará sancionado como Ley y el Poder Ejecutivo la promulgará, si también le presta su aprobación.

Artículo 115º.- Los proyectos de ley remitidos al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo serán tratados y despachados en el período de sesiones del mismo año, salvo de urgente consideración que seguirán los procedimientos establecidos para ellos y los que hayan sido devuelto por falta de tiempo para considerarlos. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados como Leyes y el Poder Ejecutivo las promulgará.

Artículo 116º.- Si cualquiera de las dos Cámaras a quien se remitiese un proyecto de Ley lo devolviese con modificaciones y la remitente se conformase con ellas, se lo comunicará de inmediato y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su promulgación. Si la Cámara no se conformase con las modificaciones propuestas y si insistiere en sancionar el proyecto original, se convocará de oficio al Congreso, para que en reunión de ambas Cámaras y por dos tercios de votos del total de componentes aprueben uno u otro proyecto de ley o uno nuevo.

Artículo 117º.- El Poder Ejecutivo tiene la facultad de vetar, total o parcialmente las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, dentro del plazo de perentorio de diez días desde que son recibidas. En tal caso, se convocará al Congreso, en reunión de ambas Cámaras y se estará a lo que resuelvan los dos tercios del total de componentes. Transcurridos sesenta días de la primera convocatoria sin mediar pronunciamiento del Poder Legislativo, se tendrán por aceptadas las observaciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 118º.- Cuando un proyecto de ley hubiese sido rechazado por la Cámara a quien la otra se lo remita, quedará sin efecto por entonces y no podrá ser presentado hasta el siguiente período Legislativo.

- Artículo 119º.- El proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo a más tardar el 30 de setiembre, y su consideración por el Poder Legislativo tendrá prioridad absoluta. Recibido el proyecto, la Cámara de Diputados se abocará a su estudio y deberá aprobarlo dentro del término de treinta días. La Cámara de Senadores considerará el proyecto remitido dentro del mismo plazo, y si lo aprobare quedará sancionado y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su promulgación. En caso contrario, lo devolverá a la Cámara de Diputados que deberá expedirse en el termino de diez días corridos, sobre las observaciones del Senado. Si se aprobare, quedará sancionado. Si no se aceptare las observaciones, se convocará al Congreso en reunión de ambas Cámaras, para que el término de diez días resuelva en definitiva. Los términos establecidos en este artículo son corridos y perentorios y la falta de pronunciamiento se considerará como aprobación.
- Artículo 120º.- Cualquiera sea el estado de su tramitación, antes de su sanción, el Poder Ejecutivo podrá retirar los proyectos de Leyes que hubiese enviado, por desistir de ellos o para presentarlos, modificados o nó, en otro periodo legislativo.
- Artículo 121º.- La fórmula que se usará en la sanción de las leyes será la siguiente: "El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley".
- Artículo 122º.- La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. El Poder Ejecutivo usará la siguiente fórmula para la promulgación: "Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".
- Artículo 123º.- El Poder Ejecutivo podrá proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes anteriores, con declaratoria de urgente consideración. La declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto, los que se regirán en cuanto al procedimiento y a los plazos por el régimen previsto en el artículo 119º de esta Constitución.
- Artículo 124º.- El Poder Ejecutivo no podrá enviar al Poder Legislativo más de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para las consideraciones legislativas de otro anteriormente enviado.
- Artículo 125º.- Cualquiera de las Cámaras, por el voto de los dos tercios del total de sus componentes, podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración, en cuyo caso se aplicarán a partir de ese momento los procedimientos ordinarios para la sanción de las leyes.
- Artículo 126º.- La falta de pronunciamiento expreso por cualquiera de las Cámaras o del Congreso, en su caso, se tendrá como aprobación de proyecto remitido por el Poder Ejecutivo con declaratoria de urgente consideración.

Artículo 139º.- El Presidente de la República para ausentarse del país por más de setenta y dos horas, deberá comunicar esta circunstancia a los demás Poderes del Estado.

Artículo 140º.- El Presidente y el Vice Presidente de la República sólo podrán ser acusados por la Cámara de Diputados por las causales del juicio político, durante el ejercicio de sus cargos.

2. ATRIBUCIONES

Artículo 141º.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejercer la Jefatura del Estado y la de la Administración General del país;
2. Participar en la formación de las Leyes, con arreglo a esta Constitución;
3. Promulgar y publicar las Leyes sancionadas por el Congreso; ejecutarlas y hacerlas ejecutar, dictando los reglamentos y las instrucciones necesarias para su ejecución;
4. Informar al Congreso, al inaugurarse las sesiones ordinarias, sobre el Estado de la República y las reformas que considere necesarias;
5. Vetar las Leyes sancionadas por el Congreso haciendo las observaciones u objeciones que estime conveniente;
6. Proponer al Congreso proyectos de ley, los que podrán ser permitidos con declaratoria de urgente consideración;
7. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias durante el receso parlamentario, con determinación precisa del objeto de la convocatoria;
8. Proveer los empleos civiles, militares y policiales conforme a la Constitución y a las Leyes;
9. Proveer los ascensos militares y policiales conforme a esta Constitución y a las Leyes;
10. Dictar los reglamentos militares de acuerdo a la Ley y disponer de las Fuerzas Armadas, organizándolas y distribuyéndolas;
11. Designar a los Embajadores con acuerdo de la Cámara de Senadores;
12. Designar a los Miembros de la Corte, al Fiscal General del Estado y al Procurador General de la República, con acuerdo de la Cámara de Senadores.

13. Destituir a los empleados civiles, militares y policiales, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes;
14. Decretar la ruptura de relaciones y, previo acuerdo del Congreso, en reunión de ambas Cámaras, declarar la guerra;
15. Dirigir las relaciones exteriores del país y concluir y suscribir tratados;
16. Proyectar y remitir al Congreso el Presupuesto General de la Nación;
17. Recaudar las rentas de la República, decretar las inversiones y rendir cuenta de ellas;
18. Conmutar penas y conceder indultos; previo informe de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con la Ley;
19. Delegar en los Ministros del Poder Ejecutivo, por Decreto fundado, las competencias que estime convenientes;y
20. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 142º.- El Presidente de la República es el Supremo Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, pudiendo delegar el mando efectivo de las mismas en un Oficial General o su equivalente en las otras Fuerzas, con la denominación de Comandante en Jefe, a quien podrá reemplazarlo cuando lo estimare oportuno.

Artículo 143º.- Los Tribunales militares están organizados para juzgar los delitos y las faltas de carácter militar, calificados como tales por la Ley. Cuando se tratare de un hecho previsto y penado tanto por la Ley Penal común como por la Ley Penal Militar, no será considerado delito militar, salvo que haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de tal. En caso de duda sobre si el delito es militar o común, se lo considerará como delito común. Solamente en caso de guerra internacional, y en la forma dispuesta en la Ley, estos Tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles.

3. DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 144º.- El despacho de los negocios de la República estará a cargo de Ministros del Poder Ejecutivo, quienes refrendarán los actos del Presidente de la República. La Ley determinará el número, la denominación, la competencia y las atribuciones de los Ministerios del Poder Ejecutivo, que en ningún caso podrán ser menos de cinco.

- Artículo 145º.-** El Presidente de la República designará por sí a los Ministros del Poder Ejecutivo, pudiendo cesarlos en cualquier momento cuando lo considere conveniente.
- Artículo 146º.-** Los requisitos requeridos para ser Ministro del Poder Ejecutivo son los mismos que para Diputado.
- Artículo 147º.-** Los Ministros del Poder Ejecutivo gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Diputados.
- Artículo 148º.-** Los Ministros del Poder Ejecutivo serán responsables de todos los actos de gobierno y administración que firmen o expidan con el Presidente de la República.
- Artículo 149º.-** Los Ministros del Poder Ejecutivo podrán asistir a las sesiones del Congreso, de cada Cámara, de la Comisión Permanente y de Comisiones Internas del Poder Legislativo, con voz pero sin voto.
- Artículo 150º.-** Una Ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara podrá, a iniciativa del Poder Ejecutivo, descentralizar funcional o territorialmente las competencias administrativas del Poder Ejecutivo y de los Ministerios.

4. DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- Artículo 151º.-** La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios que determine la Ley.
- Artículo 152º.-** El Procurador General de la República deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República con el acuerdo del Senado.
- Artículo 153º.-** Son atribuciones del Procurador General de la República:
1. Representar y defender judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República;
 2. Dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las Leyes;
 3. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública Nacional; y
 4. Las demás que le atribuya las Leyes.

Todos los servicios de asesoría jurídica de la Administración Pública Nacional colaborarán con el Procurador General de la República en el cumplimiento de sus atribuciones, en la forma que determine la Ley.

Artículo 154º.- El Procurador General de la República podrá asistir, con derecho a voz, a las reuniones del Gabinete de Ministros, cuando a ellas sea convocado por el Presidente de la República.

5. DE LOS PODERES DE EMERGENCIA

Artículo 155º.- El Poder de Emergencia del Poder Ejecutivo es el Estado de sitio, el cual podrá afectar a todo o parte del territorio del país

Artículo 156º.- En caso de conflicto o guerra internacional, ataque exterior o conmoción interior, el Poder Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio en acuerdo general con todos los Ministros y por un plazo no mayor de noventa días. De dicha decisión se dará cuenta de inmediato al Congreso, estándose a lo que éste resuelva por mayoría absoluta de votos.

Las sucesivas prórrogas del estado de sitio, requerirán autorización previa del Congreso, en reunión de ambas Cámaras.

Durante la vigencia del estado de sitio quedarán suspendidas las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio y podrá establecerse la censura previa.

Artículo 157º.- La vigencia de los Poderes de Emergencia del Poder Ejecutivo, no interrumpirá el funcionamiento de los Poderes Públicos, ni afectará el ejercicio de sus atribuciones o competencias.

6. DE LA LEGISLACION DELEGADA

Artículo 158º.- El Poder Legislativo podrá delegar en el Poder Ejecutivo, la competencia de dictar actos legislativos, con valor y fuerza de Ley, sobre materias determinadas y con fijación del plazo para su ejercicio.

La delegación será concedida por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Se identificarán como Decretos Legislativos, los actos que el Poder Ejecutivo dicte en uso de las competencias delegadas por el Poder Legislativo.

Artículo 159º.- El Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad y solamente en los casos de extrema necesidad y urgencia, podrá dictar actos legislativos con fuerza de Ley, que se identificarán como Decretos Leyes, dando cuenta de inmediato al Poder Legislativo, para que cada una de las Cámaras los ratifique o los rechace, por mayoría absoluta del total de componentes.

Si dentro del término de sesenta días las Cámaras no aprueban el Decreto-Ley comunicado por el Poder Ejecutivo, perderá toda su eficacia.

En ningún caso, los Decretos-Leyes podrán referirse a las instituciones básicas del Estado, ni a los derechos, deberes y garantías de los habitantes establecidos por esta Constitución.

CAPITULO IX

DEL PODER JUDICIAL

COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

- Artículo 160º.- El Poder Judicial se integrará con la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales y Juzgados en la forma que establezca la Ley.
- Artículo 161º.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Miembros que determine la Ley. La misma Ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de su competencia y determinará aquellos en que debe intervernir toda la Corte.
- Artículo 162º.- Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia son:
- a. Nacionalidad paraguaya natural;
 - b. Cuarenta años de edad cumplidos, y;
 - c. Título universitario de Doctor en Derecho o Abogado con quince años de antigüedad en la matrícula o diez años de ejercicio de la Magistratura o del Ministerio Público.
- Artículo 163º.- Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso en reunión de ambas Cámaras, juramento o promesa de administrar recta justicia y cumplir con fidelidad sus obligaciones. Los demás Magistrados y Miembros del Ministerio Público prestarán el juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia.
- Artículo 164º.- Los jueces del Poder Judicial son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley. Los requisitos para su incorporación, promoción y cese en la carrera judicial serán establecidos por la Ley.
- Artículo 165º.- La Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia directiva y consultiva sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.
- Artículo 166º.- Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia y demás Magistrados gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Diputados.

- Artículo 167º.- La Ley, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, determinará la organización y funcionamiento del Poder Judicial.
- Artículo 168º.- La Corte Suprema de Justicia proyectará el presupuesto de sueldos y gastos del Poder Judicial y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación.
- Artículo 169º.- A los Miembros de la Corte Suprema de Justicia y a los demás Magistrados y Miembros del Ministerio Público, les queda absolutamente prohibido ejercer cualquier otra función pública, profesión, comercio o industria, con excepción de la docencia. Tampoco podrán realizar actividad política, salvo el voto.
- Artículo 170º.- Una Ley especial creará la carrera y la Escuela Judicial.

CAPITULO X

DEL MINISTERIO PUBLICO

- Artículo 171º.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado y será ejercido por el Fiscal General del Estado, por Agentes Fiscales y por Procuradores Fiscales, en la forma que determine la Ley.
- Artículo 172º.- Los requisitos requeridos para ser Fiscal General del Estado son:
- a) Nacionalidad paraguaya natural;
 - b) Treinta y cinco años de edad cumplidos, y;
 - c) Título universitario de Doctor en Derecho o Abogado con quince años de antigüedad en la matrícula o diez años de ejercicio de la Magistratura o del Ministerio Público.
- Artículo 173º.- El Fiscal General del Estado será designado por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de Senadores.
- Artículo 174º.- El Fiscal General del Estado gozará de las mismas inmunidades y tendrá las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Senadores y Diputados.
- Artículo 175º.- La Ley establecerá las atribuciones del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía y peculiaridades de la función. Los cargos de Miembros del Ministerio Público estarán sujetos a la Ley que establezca la Carrera Judicial.

CAPITULO XI

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 176º.- El Consejo Superior de la Magistratura es el órgano competente para la designación, la promoción y remoción de todos los Magistrados del Poder Judicial, incluyendo a los Miembros del Ministerio Público.

Artículo 177º.- El Consejo Superior de la Magistratura se integrará con el Presidente del Senado, que lo presidirá; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente de la Cámara de Diputados; el Fiscal General del Estado; un representante de los Jueces, elegido por voto secreto y un representante de los Abogados, elegido en forma directa por todos los Abogados matriculados ante la Corte Suprema de Justicia, por voto secreto. Estos últimos serán electos por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 178º.- El Consejo Superior de la Magistratura tendrá a su cargo en forma exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los Magistrados del Poder Judicial.

CAPITULO XII

DE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Artículo 179º.- Las Leyes, los Decretos Legislativos Delegados y los Decretos-Leyes de necesidad o urgencia, con valor y fuerza de Ley, podrán ser declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia, en forma exclusiva y originaria, por razones de forma o de contenido, como asimismo la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución.

Artículo 180º.- La solicitud de declaración de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de disposiciones podrá ser presentada por cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que se considere lesionada en su interés directo, personal y legítimo.

Artículo 181º.- La impugnación de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de disposiciones podrá formularse:

- a) Por vía de acción, directamente ante la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Por vía de excepción, que se podrá interponer en cualquier procedimiento judicial; y,
- c) De oficio, a petición del Juez o Tribunal que entienda en cualquier procedimiento judicial.

La impugnación por vía de excepción, o de oficio, tendrá como efecto la suspensión del procedimiento judicial, debiéndose elevar las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia para su decisión.

Artículo 182º.- Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia tendrá efectos generales y harán cosa juzgada. Subsistirá la vigencia de la Ley o del acto legislativo, en todo lo no afectado por la declaración de inconstitucionalidad.

CAPITULO XIII

DE LOS ORGANOS DE CONTROL

1. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 183º.- El Defensor del Pueblo es la autoridad encargada de la Defensa y protección de los Derechos Humanos, consagrados por esta Constitución y del control del correcto y eficiente funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 184º.- El Defensor del Pueblo será autónomo e inamovible, designado por el Consejo Superior de la Magistratura, con acuerdo del Senado, por un período de cinco años.

Artículo 185º.- Los requisitos requeridos y las competencias y facultades, serán establecidos por la Ley.

2. DEL SUPREMO TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 186º.- Habrá un Supremo Tribunal Electoral que tendrá como competencia todo lo relacionado con los actos y los procedimientos electorales. Será Juez de todos los cargos electivos, de los actos de referéndum y de todos los demás que establezca la Ley. Las sentencias definitivas del Supremo Tribunal Electoral harán cosa juzgada.

Artículo 187º.- El Supremo Tribunal Electoral se integrará con siete Miembros electos por la ciudadanía en forma directa, bajo el sistema de representación proporcional y durará el mismo plazo fijado para el período presidencial.

Artículo 188º.- Los Miembros del Supremo Tribunal Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección respectiva.

Artículo 189º.- El Supremo Tribunal Electoral podrá anular, total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de cinco de sus Miembros. En tal caso, deberá convocar a una nueva

elección total o parcial la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha de pronunciamiento de nulidad.

3. DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 190º.- La Contraloría General de la República es el órgano de control de la actividad económica y financiera del Estado y de las Municipalidades en la forma y condiciones que establezca la Ley. Controlará la legalidad de los gastos y pagos, así como la gestión de los órganos públicos del Estado. Asimismo, vigilará la ejecución del Presupuesto General de la Nación, debiendo informar al Congreso y al Poder Ejecutivo.

Artículo 191º.- La Contraloría General de la República actuará con absoluta autonomía funcional y administrativa. Estará a cargo de un Contralor General de la República, designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Congreso, en reunión de ambas Cámaras.

Los requisitos requeridos para ser Contralor General de la República serán establecidos por Ley.

CAPITULO XIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 192º.- La presente Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por una Convención Nacional Constituyente.

Artículo 193º.- La necesidad de una reforma total o parcial de la Constitución deberá ser declarada por el Congreso, en reunión de ambas Cámaras, por dos tercios del total de sus componentes, por su propia iniciativa o a pedido del Poder Ejecutivo.

Formulada la declaración, el Supremo Tribunal Electoral convocará a elección de convencionales constituyentes, para dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 194º.- La Convención Nacional Constituyente tendrá como máximo el número de Miembros Titulares del Congreso. Sus Miembros serán elegidos directamente por el pueblo y los requisitos para ser convencional serán los mismos que para Diputados.

Artículo 195º.- Los Convencionales gozarán de las mismas inmunidades y tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Senadores y Diputados. La Convención Nacional Constituyente se instalará treinta días después de su elección.

Artículo 196º.- La Convención Nacional Constituyente elegirá sus autoridades, dictará su propio reglamento y nombrará sus empleados. Deberá pronunciarse sobre la o las reformas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 197º.- La reforma de la Constitución, parcial o total, sancionada por mayoría absoluta del total de componentes de la Convención Nacional Constituyente, será publicada en el Registro Oficial.